



Clase de proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Radicación No. **080013105007-2023-00307**
Demandante: **JAZMÍN MARÍA JIMÉNEZ CABARCAS**
Demandados: **COLFONDOS- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

Señora Juez:

A su despacho el proceso de la referencia, informándole que las demandadas fueron notificadas y se encuentra vencido el término de traslado. Pendiente revisar las contestaciones allegadas para verificar si cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 31 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, así como fijar fecha de audiencia que trata el art. 77 y 80 de la misma normatividad.

Sírvase proveer.

BLEIDYS SOFÍA CABALLERO CHARRIS
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO
Barranquilla, veintisiete (27) de Mayo del dos mil veinticuatro (2.024).

Teniendo en cuenta el informe secretarial anterior, procede el despacho verificar las notificaciones realizadas a las demandas, encontrando que a través del correo institucional de este despacho, el día 12 de abril de 2024 fueron notificadas las entidades COLFONDOS y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, contando hasta el día 2 de mayo 2024, inclusive, para allegar contestación a la demanda.

La demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A., presentó a través de apoderado judicial Dr. FÉLIX ALBERTO ÁLVAREZ MORALES, contestación a la demanda el día 25 de abril 2024, es decir, en término y además de ello cumple con los requisitos del art. 31 de Código Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, por lo cual se procederá a tener por contestada la demanda de la referencia.

Posteriormente, se procedió a verificar la calidad de abogada del Dr. FÉLIX ALBERTO ÁLVAREZ MORALES en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA), encontrando que el mismo se encuentra en estado VIGENTE, razón por la cual se reconocerá personería como apoderado judicial de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

La demandada COLFONDOS S.A., presentó con la contestación de la demanda, solicitud de llamamiento en garantía con respecto a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. (folio 149, ítem 12), bajo la premisa de responder por la suma adicional, rendimientos, cuota de administración, cuota de aseguramiento, que en cualquier caso tuviere que hacer, como resultado de una supuesta sentencia condenatoria en el presente proceso ordinario laboral.

Para ello, aportó Póliza Colectiva de Seguros N° 0001 expedida por LA ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A., hoy ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., donde cuyo tomador y beneficiario es la demandada COLFONDOS S.A.

Al respecto entonces, y frente a la figura del llamamiento en garantía, de acuerdo con lo que se deriva del artículo 64 del CGP aplicable en materia laboral por remisión normativa del artículo 145 del CPL, la misma procede cuando existe una relación contractual o de garantía entre dos entidades o personas, en la que una pueda exigir de la otra el resarcimiento o indemnización de perjuicios que pueda sufrir o el reembolso del pago a que esté obligado a efectuar.

Como quiera que dentro de las pretensiones exigidas por la parte demandante solicita “*Condene a la entidad Administradora de Pensiones COLFONDOS a devolver a la Administradora del Régimen de Prima Media COLPENSIONES el valor de la cuenta de ahorro individual del actor, lo que comprende todos los valores que haya hubiere recibido con motivo de su afiliación; como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora con todos sus frutos e intereses*”



como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que hubiere causado durante su administración.”, se concluye que se cumplen los requisitos para aceptar el llamamiento en garantía deprecada.

De acuerdo con ello, y atendiendo a las circunstancias de este caso, el despacho encuentra que efectivamente se cumple con las exigencias y condiciones legales para el llamamiento en garantía, razón por la cual se accederá a la petición solicitada por la parte demandada.

En consecuencia, se notificará a la llamada en garantía aseguradora a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., por intermedio de sus representantes legales o quienes hagan sus veces, a través del correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal, conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

Con respecto a la demanda COLPENSIONES, se tiene que mediante escrito de fecha 26 de abril de 2024, por intermedio de apoderada judicial Dra. YENNCY PAOLA BETANCOURT GARRIDO, presentaron contestación a la demanda, es decir, en término y además de ello cumple con los requisitos del art. 31 de Código Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, por lo cual se procederá a tener por contestada la demanda de la referencia.

Asimismo, se procedió a verificar la calidad de abogada de la Dra. YENNCY PAOLA BETANCOURT GARRIDO, en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA), encontrando que la misma se encuentra en estado VIGENTE, razón por la cual se reconocerá personería como apoderada sustituta de la demandada COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del poder conferido.

De acuerdo a ello, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

Primero: Tener por contestada la demanda por parte de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A., por medio de apoderado judicial.

Segundo: Reconocer personería como apoderada de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A. al Dr. FÉLIX ALBERTO ÁLVAREZ MORALES, en los términos del poder conferido.

Tercero: Acceder al llamamiento en garantía solicitado por la demandada la COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS. y, en consecuencia, notifíquese a la compañía aseguradora ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., y désele traslado en los términos del artículo 64 del CGP y 74 del CPLSS, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

Cuarto: Tener por contestada la demanda por parte de la COLPENSIONES, por medio de apoderado judicial.

Quinto: Reconózcase personería a la Dra. YENNCY PAOLA BETANCOURT GARRIDO, identificada con C.C. 1.130.654.412 y portador de la Tarjeta Profesional No. 299.229 del C.S.J, como apoderada sustituta para que actúe en representación de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Sexto: La presente decisión será notificada por estado que será publicado en el aplicativo TYBA y a través del portal web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA

Barranquilla, 28-05-2024, se notifica auto de
fecha 27-05-2024 Por estado No. 84
La secretaria _____
Bleidys Sofía Caballero Charris